Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3913.

NUMERO 762.

Artículo Primero:— Se modifica el Art. 47 de la vigente Ley de Gastos Públicos para que se lea así:

"Art. 47.—Para impresión del Boletín $ 3.500.00."

Párrafo:—Se aumenta el total del Capítulo I en MIL PESOS ORO AMERICANO.

Art. Segundo:— Se modifica el Art. 642 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, para que a partir de la promulgación de la presente ley, se lea como se expresa a continuación.

"642.—Para auxiliares mecanógrafos y preparadores de listas, temporeros, que designe el Secretario de Hacienda, $20.000.00.

Párrafo:—El total del Cap. V queda aumentado en $10.000.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.
Gregorio Mateo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a pri-

mero de noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3913.

NUMERO 763.

Art. 1.—Queda prohibida la pesca por medio de explosivos.

Art. 2.— A los infractores a la presente ley, se les aplicará la pena consignada en el artículo 91 de la Ley de Policía.

Art. 3.—Si el infractor de la presente ley perteneciere a alguna de las categorías de funcionarios o empleados públicos especificados en el artículo 198 del Código Penal, o fuere miembro de cualquier cuerpo armado, le será aplicable el mencionado artículo 198.

Dada en la Sala de Sesiones d la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
José Fco. Pérez.
Juan de J. Curiel.